

LA CONSTITUCION DE 1857

a) El proyecto.

En el seno del Congreso Constituyente se creó la Comisión de Constitución integrada por Ponciano Arriaga, quien fungía como presidente, Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echenave, Melchor Ocampo, José María del Castillo Velasco y, como suplentes, José M. Mata y José M. Cortes Esparza.

La Comisión elaboró un proyecto de constitución —que fue finalmente el discutido en los debates— suscrito por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echenave, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata —aunque Escudero lo firmó “a reserva de votar contra diversos puntos capitales”. Olvera presentó un voto particular y dejaron de firmarlo, sin expresar la causa, Ocampo, Romero Díaz y Cardoso.

Las disposiciones de ese proyecto relativas al poder judicial comprendían desde el artículo 93 hasta el 102 inclusive. Sus características más importantes fueron:

- I.- Establecer la elección indirecta en primer grado para alcanzar el cargo de ministro de la Corte.
- II.- No exigir el título de abogado para poder ser electo.
- III.- Desempeñar el cargo de ministro de la Suprema Corte era por tiempo determinado.
- IV.- Distinguir entre la jurisdicción ordinaria de los tribunales federales y la extraordinaria de amparo.
- V.- Consolidar el amparo como sistema de control de la constitucionalidad en el artículo 102, disposición que a la letra decía:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agravada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

La discusión de ese artículo fue el más importante de los temas objeto de debate, entre los que motivaron los preceptos relativos al Poder Judicial, pues originó la consagración del juicio de amparo en el derecho constitucional mexicano.

b) La asamblea constituyente.

El Congreso aprobó sin debate, los siguientes principios:

- 1o. El Poder Judicial Federal —como en la Constitución de 1824— se integraba por: Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.¹
- 2o. Formaría la Suprema Corte once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador.²
- 3o. Consagró la elección indirecta en primer grado para los ministros de la Suprema Corte, en los términos que dispusiera la ley electoral y ordenaba que durarían en el cargo seis años.³
- 4o. El juramento que deberían prestar los jueces de la Suprema Corte al iniciar sus funciones.⁴
- 5o. La ley secundaria organizaría los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.⁵

Por el contrario, suscitó larga controversia la propuesta de que sólo se requería “estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores” para ser designado ministro de la Suprema Corte, pero finalmente triunfó este criterio.⁶

El artículo 95 de la Constitución no figuraba en el proyecto, ni tampoco fue elaborado en el curso de los debates, si nos atenemos a la crónica que de aquellas sesiones escribió Zarco. Se refiere a que el cargo de ministro de la Suprema Corte sólo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien debería renunciar el interesado.

Por lo que atañe a las funciones de la Suprema Corte, entonces como hoy, la Constitución le otorgó dos clase de competencias: la ordinaria y la extraordinaria. En cuanto a la primera, comprendía, durante la vigencia de la Carta de 1857, los asuntos que quedaron consignados en los artículos 97 y 99,⁷ y que agrupaban las controversias suscitadas con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales; aquellas en que la Federación fuera parte; las que surgieran entre dos o más Estados o entre un Estado y uno o más vecinos de otro; las del orden civil y criminal que tuvieran su origen en tratados celebrados con potencias extranjeras; los casos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares —artículo 97—, y las que hubiera entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro —artículo 99—.

Algunos de esos conflictos los conocía en única instancia la Suprema Corte —artículo 98—; otros como tribunal de apelación (artículo 100).⁸ Los debates, al tratar la competencia ordinaria, se refirieron a las diversas fracciones del artículo 97, que fueron votadas por separado; las demás disposiciones no suscitaron especial atención.

El artículo 102 del proyecto que establecía el amparo como control de la constitucionalidad dio origen a los artículos 101 y 102, aprobados, el primero por 46 votos contra 36 y el segundo por 49 contra 30, hecho que patentiza la escasa unidad de criterio que sobre tan importante asunto hubo en el congreso.

Los temas más importantes entre los debatidos al discutirse los artículos del Poder Judicial durante seis días del mes de octubre de 1856,⁹ fueron:

1o. El no requerir el título de abogado para ser electo ministro de la Suprema Corte. El artículo 93 exigía para ocupar tan alto cargo ser mayor de 35 años, ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y a juicio de los electores, estar instruido en la ciencia del derecho. Al discutirse este último requisito, se suscitó un acalorado debate en el seno de la asamblea —23 de octubre de 1846— pues mientras el diputado Reyes expuso que era inconveniente que los electores re-

¹El artículo 90 de la Constitución (93 del proyecto) fue aprobado por 77 votos contra 6.

²El artículo 91 (94 del proyecto) resultó aprobado por 76 votos contra 3.

³El artículo 92 (96 del proyecto) se aprobó por 58 votos contra 32.

⁴El artículo 94 (97 del proyecto) se aprobó por 71 votos contra 9.

⁵El artículo 96 (98 del proyecto) resultó aprobado por 78 votos contra uno.

⁶El artículo 93 (95 del proyecto) que fue aprobado en su parte general por 77 votos contra 2, y por 47 contra 37, el requisito objeto del debate.

⁷Artículos 99 y 100 del proyecto.

⁸Los artículos 98 y 100 formaron originalmente en el proyecto el artículo 100.

⁹Los debates se llevaron a cabo los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30.

solvieran sobre los conocimientos que debían tener los ministros, pues ningún criterio tendrían al respecto, Ponciano Arriaga sostenía que aun cuando él era abogado, había encontrado a veces “más justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que en los profesores de derecho”,¹⁰ y continuó afirmando, “cuanto se pueda alegar en favor de las clases facultativas, no pasa de presunción, de mera probabilidad, en cuanto a su aptitud” pues “la justicia es el primer sentimiento del hombre, y el magistrado de conciencia no puede equivocarse, como el médico que con toda su buena fe yerre al curar una enfermedad. Las formalidades, los títulos, no dan la virtud ni la honradez, y por sí solos no pueden inspirar confianza”. Francisco Zarco terció en la discusión, defendiendo el dictamen; allí dijo al respecto:¹¹

“La Carta de 1824, que encomendaba a las legislaturas la elección de la Suprema Corte, dejaba a su juicio la instrucción en el derecho que tuviesen los candidatos, y aunque las legislaturas no se componían exclusivamente de abogados, de aquí no resultó ningún mal. Es verdad que, si mal no recuerdo, el señor Gómez Pedraza, que no era abogado, fue electo Magistrado de la Corte, pero fue porque el país conoció que aquel distinguido ciudadano tenía más ciencia, más aptitudes y más probidad que muchos abogados —y puntualizó, con base en sus ideas sobre la democracia—: si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y sólo el pueblo”.

También en esa ocasión Zarco hizo un balance del papel que ese tribunal había representado en la vida mexicana, subrayando sus deficiencias.

“La administración de justicia —afirmó— ha sido el monopolio de los sabios con títulos, de los hombres instruidos, de los letrados, y ¿qué ha sido la administración de justicia?, un caos, un embrollo, del que el mismo señor Reyes, como hombre de bien, no puede estar satisfecho. La Suprema Corte, inamovible en medio de nuestros cambios, ha estado muy lejos de corresponder a las esperanzas que aún se tiene en la sabiduría oficial. Ha habido honrosas excepciones... pero éstas han sido excepciones. Si la Corte ha tenido a veces una inflexible severidad con el infeliz que en la calle se roba un pañuelo, nunca ha sido indulgente con los agiotistas y los grandes ladrones públicos. Allí ha perdido la Nación los litigios que le ha suscitado el agio y las reclamaciones extranjeras más inícuas, más infundadas, que los Congresos, los Gobiernos y la conciencia pública han calificado de injustas, han encontrado fallos de la Corte que los apoyan para gravar en millones al erario nacional”.¹²

Y para evitar esas graves deficiencias supuso Zarco que el sistema propuesto daría mejores resultados, pues afirmaba con fe que para la magistratura, antes que ciencia se requiere virtud y probidad.

Ignacio Ramírez dijo sobre este asunto, que no le repugnaba “la idea de la Comisión, que quiere que la Corte sea un jurado; pero, siguiéndola en todas sus consecuencias es preciso determinar que falle conforme a la conciencia y no conforme al derecho común, a la ley escrita, que es en lo que consiste toda la diferencia entre los tribunales profesionales y los jurados”,¹³ más como la Corte, según las facultades que el proyecto le atribuía, era “un tribunal profesional”, el diputado se opuso a esa innovación, que a su pesar fue aprobada.

Melchor Ocampo intervino en el debate y en términos conciliadores expuso que para adherirse al artículo, bastaba “la pintura concisa, y por desgracia exacta de lo que ha sido la Corte. Ella convence de que no es garantía suficiente la ciencia oficial”.¹⁴ Aceptó ser cierto el cargo hecho por Ignacio Ramírez, de haberse adoptado un sistema mixto, que participaba del jurado y del tribunal profesional, y tal solución tenía su fundamento en el deseo del Congreso que no quería, en forma alguna,

¹⁰Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*. Edición de El Colegio de México. México, 1956, p. 997.

¹¹Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 997.

¹²Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 997.

¹³Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 998.

¹⁴Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 998.

hacer de la Corte un jurado, razón por la cual estaba proponiendo una transacción entre ambos sistemas.

2. El juicio de amparo. Fue este debate, por la importancia que en la vida de México ha tenido hasta nuestros días el juicio de amparo, el más importante de cuantos se suscitaron sobre el Poder Judicial, ya que de él dependía que se afianzara o desapareciera de nuestro derecho constitucional la institución consagrada en el Acta de reformas.

El artículo 102 del proyecto —transcrito en páginas anteriores— si bien recogía la fórmula de Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado cuando cualquier autoridad violara sus garantías individuales y que la sentencia sólo tendría efectos limitados al caso planteado, difería de ella por prescribir que serían resueltos esos conflictos “ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica” y también por otorgar intervención en el juicio constitucional a “un jurado compuesto por vecinos del lugar”.

Sobre la concurrencia de los tribunales federales y locales, el diputado Barrera objetó “la unión de los tribunales de los Estados con los de la Federación” y propuso que “cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros”.¹⁵ También el diputado Aranda se opuso “a la intervención que da el artículo a los tribunales de los Estados”. Mata defendió el dictamen de la comisión precisando que la concurrencia de los tribunales federales con los de los Estados sería “determinada por la ley orgánica”.

Mucho más debatida fue la participación que el proyecto otorgaba al jurado popular. Ignacio Ramírez había atacado los principios contenidos en el artículo, al que calificó de absurdo, a tal grado que, según dijo, no sabía por dónde empezar a impugnarlo. Afirmó: “cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente”; estimaba que de aprobarse tal disposición “los tribunales ... a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los poderes federales”,¹⁶ e insistió en el punto, al decir: “la derogación parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante”,¹⁷ pero sostuvo que el único poder capaz de atacar a las leyes injustas hasta destruirlas es el de la opinión pública:

“Cuando se den leyes malas, —dijo— los ciudadanos, por medio del derecho de petición y de la prensa, debe dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada individuo mine las leyes y las haga sucumbir es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable”.¹⁸

A su vez atacó el proyecto el diputado Anaya Hermosillo, en esos términos:

“Dar al Poder Judicial ingobernabilidad en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en la misma corporación o personas; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad.”

Y criticó severamente el régimen propuesto al afirmar:

“La comisión incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo adelante —pronosticó— estando a su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone”.¹⁹

Ponciano Arriaga contestó las críticas de los opositores, demostrando que él había sido uno de los que cabalmente había comprendido las funciones y alcances del sistema que se proponía.

¹⁵ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 990.

¹⁶ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 978.

¹⁷ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 978.

¹⁸ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 993.

¹⁹ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 993.

“Las garantías individuales —afirmó— como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales”.²⁰

Reconoció, asimismo, la influencia que en la Comisión había tenido el sistema norteamericano de intervención judicial en la defensa de la Constitución y citó a la obra de Tocqueville, que sin duda fue la principal fuente que para el conocimiento del régimen estadunidense tuvieron a su alcance los miembros de la asamblea, y una de las que más habían de influir en su pensamiento jurídico político. Se opuso Arriaga que a través del amparo, se pudiera derogar la ley en general, y rebatiendo la postura de Ramírez, ésta —dijo— debe sucumbir:

“Parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales” y atacó al Nigromante al afirmar que iba “en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa”.²¹

También el diputado Mata defendió el sistema propuesto —al decir de Zarco— “explayando las razones del señor Arriaga y exponiendo cuál es la práctica en los Estados Unidos”,²² y recordó que ya el artículo 25 del Acta de reformas “disponía que los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales y de los Estados, limitándose a impartir la protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivase”.

Asimismo el diputado Moreno participó en la discusión en favor del artículo, asegurando:

“Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos Estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.”²³

Melchor Ocampo, a su vez, defendió el proyecto calificado por sus detractores “de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso”, pues a ello lo obligaban “sus convicciones democráticas”. Vio en el juicio de amparo el medio más idóneo para “satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria” y “la prudencia consiste en que se ampare el agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano”.²⁴ Al concluir su intervención el orador presentó una nueva redacción del artículo, según Zarco, “más clara, más sencilla, más concisa, que conserva todas las ideas de la comisión y sólo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora”.²⁵

La Comisión, basándose en la propuesta de Ocampo, elaboró tres artículos, que presentó en sustitución del 102, y que decían a la letra:

100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1o., por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2o., por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; 3o., por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.
101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.
102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

²⁰Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 990.

²¹Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 991.

²²Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 993.

²³Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 994.

²⁴Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 995.

²⁵Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 995.

Como puede observarse, del primero se eliminó la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo, sin que tal hecho ocasionara el menor comentario, por lo que, como ha dicho Tena Ramírez,²⁶ parece ser que la supresión pasó inadvertida para la asamblea.

Los tres artículos fueron aprobados y es curioso que el que obtuvo la mayoría más notable fue el último (56 votos contra 27). Al discutirse éste, en que se consagraba el jurado popular, Ocampo defendió su participación afirmando que esa institución era “el porvenir de la humanidad”.

Sin embargo, al presentar la comisión de estilo a la asamblea para su firma el texto constitucional íntegro, excluyó el artículo relativo al jurado —jurado que, al decir de Rabasa “habría echado a perder la institución cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza”—,²⁷ dejando sólo los que en la versión definitiva llevaron los números 101 y 102 y que correspondían a los aprobados como 100 y 101. Tena Ramírez ha comentado así ese hecho:

El jurado popular desempeñó, pues, su misión de salvar al amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso; sólo a condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, fue admitido el amparo. Pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su compañía el amparo por él salvado iría al fracaso. Cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para que el amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos. He allí el doble engaño de que fue víctima candoroso el Constituyente de 56, al alucinarlo primero para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista. Si a esta estratagema sumamos la otra a que ya nos referimos, en virtud de la cual Ocampo suprimió, sin advertirlo nadie, la intervención de la justicia común en el amparo, habremos de convenir en que la institución de Rejón y de Otero estuvo a punto de naufragar en el Constituyente de 56. Y si se salvó, fue merced a la habilidad y entereza de los pocos diputados que la entendieron, como Arriaga, Mata y Ocampo.²⁸

De este modo —escribió Rabasa—

quedó el procedimiento con los caracteres de un juicio especial, privilegiado y en cierto modo solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de *writ of error*, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la ley suprema, impidiendo la ejecución de un acto o de una ley emanados de las autoridades y aun de los poderes superiores.²⁹

²⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional Mexicano*, op. cit., p. 462.

²⁷ Rabasa, Emilio. *El juicio constitucional*, op. cit., p. 170. Según F. Jorge Gaxiola fue León Guzmán el que como único miembro de la comisión de estilo, suprimió sin más trámite el jurado dentro del amparo, no obstante que había sido aprobado —y por notable mayoría— por la asamblea. (*León Guzmán y la Constitución de 57. El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Cuarta Epoca, número 15 —17 enero— junio de 1957, pp. 5 y 55). Mas pese a que el jurado popular hubiera sido un gran obstáculo práctico para el desarrollo del amparo, es preciso advertir que su existencia se apoyaba en ideas teóricamente aceptables, de un liberalismo más cercano a la soberanía popular de Rousseau que a la tesis del equilibrio de poderes de Montesquieu. A través del jurado popular se creía en la posibilidad de que el pueblo interviniere en el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los otros poderes.

²⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, op. cit., p. 464.

²⁹ Rabasa, Emilio. *El juicio constitucional*, op. cit., p. 242. El *writ of error* en el sistema legal norteamericano es una especie de recurso para corregir interpretaciones indebidas a la ley, por lo que se le ha comparado por algunos juristas con la casación europea.